

AC 09 55

Hola, buenas noches. Con nuestra sintonía comenzamos este tiempo de radio que la UNED propone para los alumnos del curso de Acceso Directo, el CAT. Este es un espacio que elaboran las distintas asignaturas que componen el curso de Acceso, y que realiza el Centro de Diseño y Producción de Medios Audiovisuales de la UNED.

Emitimos a través de Radio Nacional de España, en la 1.359 de onda media y en Radio 3, frecuencia modulada. El seguimiento de estos programas de radio pueden resultar de gran utilidad a los alumnos, al complementar y en muchos casos ampliar los diferentes temas contenidos en el manual de la asignatura. De esta manera, si previamente a su difusión, lee o estudia el tema correspondiente, la emisión del programa le permitirá aclarar dudas y ampliar conceptos.

En el programa de hoy, Nociones Jurídicas Básicas, nos acompaña la profesora María Eugenia Gallo. Con ella hablaremos de las normas jurídicas. En nuestro programa esta noche, de Nociones Jurídicas Básicas, nos acompaña la profesora María Eugenia Gallo.

Buenas noches, María Eugenia. Buenas noches, Isabel, y buenas noches a todos nuestros alumnos. Vamos a hablar de las normas jurídicas.

En la emisión anterior, al plantearnos el estudio del derecho objetivo, lo definíamos como el conjunto de normas y modelos jurídicos que regulan la conducta social del hombre. De esta definición u otra semejante que pudiéramos manejar, lo que en este momento nos interesa resaltar es el hecho de que estamos concibiendo el derecho como un conjunto de normas, y, por tanto, debemos plantearnos el estudio de dichas normas que integran el derecho. Podemos, por tanto, comenzar con el estudio del concepto de norma jurídica.

María Eugenia, ¿cómo podemos definir las normas jurídicas? Bueno, en una primera aproximación, podríamos decir que las normas jurídicas son la expresión o manifestación del derecho. O, dicho de otro modo, que el conocimiento del derecho se produce a través de las normas que lo integran. Pero, con mayor precisión, podríamos decir que, debido a que el derecho se caracteriza por consistir en mandatos, esto supone que, mediante las normas jurídicas, se pone de manifiesto una voluntad, la del sujeto que dicta el mandato, que tiene como destinatario una voluntad distinta, la de aquel sujeto receptor del mandato, mediante la que se pretende que el destinatario de la norma adecue su conducta al contenido del mandato.

De esta forma, entonces, con precisión, debemos definir las normas jurídicas como la expresión del mandato del derecho. Sin embargo, es un hecho claro que, para que las normas jurídicas puedan cumplir con su finalidad, necesitan expresarse de alguna manera determinada. Y, en general, los hombres no solemos comunicar unos con otros oralmente, mediante oraciones gramaticales o proposiciones, es decir, mediante una secuencia de palabras dotadas de significado.

Pero, como nuestros alumnos conocen por sus estudios de lengua, existen diferentes tipos de proposiciones, proposiciones descriptivas, proposiciones valorativas, etc. Y, por tanto, nosotros necesitamos analizar qué tipo de proposiciones son las normas jurídicas. De este análisis, de este estudio, llegamos a la conclusión de que las normas jurídicas son proposiciones normativas, ya que su función predominante es la de motivar o influir en el comportamiento ajeno, intentando modificar las conductas de otros sujetos en el sentido querido por aquel sujeto que dio el mandato.

Por tanto, en el ámbito jurídico, hay necesariamente que distinguir entre la norma jurídica, es decir, el mandato, y la proposición normativa, que es la expresión de ese mandato. En resumen, por tanto, en este primer punto, podríamos decir que, mediante las proposiciones normativas, se conoce el mandato contenido en la norma jurídica. De lo que acabas de explicar, se desprende que las normas jurídicas han de tener un contenido y han de contener un mandato.

Y, en consecuencia, ahora tenemos que analizar en qué puede consistir dicho mandato. Bueno, en términos generales, podemos decir que las normas jurídicas suelen ordenar la realización de una determinada conducta o prohibir que dicha conducta se realice. En definitiva, nos encontramos, en estos casos, ante las llamadas normas de conducta, que son todas aquellas normas jurídicas que imponen un determinado comportamiento que puede consistir en hacer o en no hacer algo.

Dentro de estas normas de conducta, se incluyen las normas preceptivas, que son aquellas que ordenan la realización de dichas conductas, y las normas prohibitivas, que serían aquel tipo de norma de conducta que prohíbe la realización de algún comportamiento. Esa sería, por tanto, una primera clase de normas de conducta que incluye dentro de ellas las normas preceptivas y las normas prohibitivas. Pero, junto con las normas de conducta, existen también las llamadas normas de organización, que, curiosamente, al revés de lo que ocurre con las normas de conducta, no mandan ni prohíben comportamientos, sino que las normas de organización son normas jurídicas que se refieren a la estructura y al funcionamiento de los órganos del Estado o que se refieren a la regulación de los procedimientos para la elaboración y aplicación de las normas de conducta.

Es decir, mediante estas normas de organización, se logra asegurar una convivencia jurídica y social ordenada. María Eugenia, ¿nos puedes poner algún ejemplo? Sí, un ejemplo muy claro de norma de organización sería todas o algunas de las contenidas en el título preliminar de la Constitución Española, por coger dos ejemplos. El artículo 1.1 de la Constitución Española nos dice que España se constituye en un Estado social y democrático de derecho.

Como vemos, en esta norma no nos está diciendo ni que tengamos que hacer ni que tengamos que no hacer algo, sino simplemente nos está diciendo cómo está organizado el Estado español. Otro tipo de norma de organización sería la que regula la bandera de España. Todas estas normas que nos podemos encontrar en cualquier ordenamiento jurídico positivo y en las

que, como digo, no se nos tipifica una conducta, no se nos dice qué podemos o qué no podemos hacer, sino que simplemente se nos regula cómo funciona un determinado órgano o qué estructura tiene un determinado Estado, etc.

Como conclusión a esta cuestión de la diferencia entre normas de conducta y normas de organización, podríamos decir que, aunque al definir la norma jurídica lo hemos hecho de una forma unitaria, sin embargo, en la práctica no existe una única norma jurídica, sino una pluralidad de clases o especies de normas jurídicas que se van a clasificar atendiendo a criterios muy diversos, como podrían ser, entre otros, la finalidad que se persigue con la norma, el modo de vincular la voluntad de los sujetos destinatarios, el grado de imperatividad, el lugar que ocupan dentro del ordenamiento jurídico, etc. Si bien, en la mayoría de los casos, cualquiera de todos estos tipos de normas no son más que expresiones, como decíamos antes, del mandato del derecho, por lo que nuestra inicial definición de esta noción de norma jurídica le seguiría siendo de aplicación a cualquiera de estos subtipos de normas jurídicas. Podríamos continuar hablando de la estructura de la norma jurídica.

Ya sabemos que el derecho se expresa a través de las proposiciones normativas y que las normas jurídicas tienen un contenido, un mandato, pero, ¿cómo es una norma?, ¿qué estructura tiene? Bueno, las respuestas a estas preguntas pueden variar según cuál sea el criterio que adoptemos. Si bien, en términos generales, se suele aceptar la solución aportada por un jurista austríaco, Hans Kelsen, el cual consideró que toda norma jurídica debería responder a la siguiente estructura. Si es H, es decir, si se produce un supuesto jurídico, debe ser C, debe de producirse una consecuencia jurídica.

Por tanto, el H de nuestra expresión es lo que es el hecho o el supuesto jurídico, y el C es la consecuencia jurídica a la que la norma atribuye a la efectiva realización del hecho. Por tanto, el ejemplo más claro sería si matas, debes ser castigado, si robas, debes ir a prisión, etcétera. Siempre hay un supuesto de hecho al que se encadena una consecuencia.

Si se realiza ese supuesto de hecho, se desencadena esa consecuencia jurídica. Hay que destacar que, en las normas jurídicas, la relación de conexión que une al supuesto jurídico, al hecho, con la consecuencia jurídica, no es una relación de causalidad, porque este tipo de relación, las relaciones de causalidad, son las que se dan en el ámbito de las leyes naturales, en las que, cuando se produce una determinada causa, necesariamente se ha de producir un determinado efecto. Por ejemplo, si un cuerpo es más pesado que el aire, necesariamente cae, y no puede ser de otra manera.

Bueno, esto que ocurre en el ámbito de las leyes naturales, no ocurre en el ámbito de las normas jurídicas, y, por tanto, en el caso de las normas jurídicas, la relación que existe entre el supuesto jurídico y la consecuencia jurídica no es una relación de causalidad, sino que es una relación de imputación. En virtud de esta relación de imputación, si se produce un determinado hecho, si se produce un determinado supuesto jurídico, debe de producirse una consecuencia. ¿Cuál consecuencia? Bueno, pues, concretamente, aquella consecuencia que la propia norma

haya atribuido a la realización del hecho.

Sin embargo, nos vamos a encontrar con que, en ocasiones, la consecuencia prevista por la norma jurídica no se produce, bien porque el sujeto no haya realizado el hecho, por ejemplo, si yo no he matado, no debo de ser castigado, o bien porque, aun habiéndose producido el hecho, la voluntad del sujeto logre impedir que se produzca la consecuencia. Dado que esta última situación no debe de ocurrir, puesto que el derecho ha de cumplirse, necesariamente, nosotros ya lo sabemos, lo quieran o no los sujetos escenatarios, el sujeto, perdón, el derecho ha de cumplirse, es por lo que, normalmente, la propia norma jurídica prevé una segunda consecuencia, que normalmente reviste la forma de sanción, para aquellos casos en los que la primera consecuencia jurídica quedara incumplida. De tal manera que, tomando en consideración este nuevo dato, hay que introducir un nuevo elemento en la estructura de la norma de la que antes hablábamos.

Por tanto, la fórmula que antes mencionábamos al principio debe de ser completada de la siguiente manera. Si es H, debe ser C, si no es C, debe ser S, la sanción. Es decir, si se da un determinado hecho, por ejemplo, si yo pido un préstamo, debe producirse una consecuencia, debo devolver el dinero.

Pero si dicha consecuencia no se produce, si yo no pago, y, por tanto, a través de mi voluntad, yo impido la realización de la primera consecuencia jurídica, la propia norma prevé una segunda consecuencia jurídica, que, en este caso, reviste, como decía antes, la forma de sanción. Se aplicará, entonces, la sanción que la propia norma había previsto. Siguiendo el ejemplo que antes mencionábamos, si yo no devuelvo el dinero que me había sido dado en préstamo, se entiende que me podrán ser embargados mis bienes, o se podrán hacer una serie de acciones sobre mi patrimonio para conseguir que ese dinero vuelva al sujeto que me lo había prestado.

¿Y cuáles son los problemas que, en ocasiones, plantea la estructura de las normas jurídicas? Bueno, en términos generales, el principal problema que plantea la estructura que Kelsen atribuía a las normas jurídicas es que esta estructura no puede aplicarse a todos los tipos de normas jurídicas. Concretamente, esta estructura es válida, y, por tanto, es de aplicación para las llamadas normas de conducta, como antes veíamos, aquellas normas que son mandatos o prohibiciones, que regulan qué comportamientos pueden ser realizados por el sujeto o no deben de ser realizados por el sujeto. En cambio, esta estructura de la que antes hablábamos no podríamos aplicarla al supuesto de las normas de organización, las que, como antes veíamos, determinan la organización y la estructura del Estado y de sus órganos.

Sin embargo, pese a este problema, la estructura kelseniana de las normas jurídicas sigue siendo generalmente aceptada. ¿Por qué? Pues puesto que normalmente las normas básicas de la mayoría de los ordenamientos jurídicos son principalmente normas de conducta, y como sabemos que en el caso de las normas de conducta sí se da esa estructura, la estructura kelseniana sigue siendo aceptada, sigue siendo válida. Un segundo problema que en ocasiones

también plantea la estructura de las normas jurídicas que acabamos de analizar es el de que, a veces, los distintos elementos, el hecho, el supuesto jurídico, la consecuencia jurídica y la sanción, no aparecen dentro de una única norma, sino que podríamos decir que aparecen repartidos o establecidos a lo largo de distintos preceptos, a lo largo de distintas normas jurídicas.

De tal manera que, en estos casos, entonces tendremos que relacionar todas esas normas jurídicas para llegar a conocer de forma completa la estructura de la norma. Por ejemplo, es habitual que el hecho, el supuesto jurídico y la consecuencia jurídica, la primera consecuencia jurídica, se encuentren en un mismo precepto, y, en cambio, la sanción, la segunda consecuencia jurídica que antes mencionábamos, se encuentre en otra norma distinta. En el caso del ordenamiento jurídico español, por poner un ejemplo real, el artículo 46 del Código Civil nos dice que los casados no pueden contraer otro matrimonio.

Por tanto, se entiende, si estás casado, no debes contraer otro matrimonio. Esto significa que, en esta norma, tenemos ya el supuesto jurídico y la primera consecuencia jurídica. En cambio, la posible sanción, por si se incumple esa primera consecuencia jurídica, es decir, por si un sujeto que ya estaba casado se vuelve a casar, nos la vamos a encontrar en otro artículo distinto del propio Código Civil, que es el artículo 73.

En este artículo se nos dice que, si se contragere un segundo matrimonio, se entiende que ese segundo matrimonio es nulo. Por tanto, la sanción, que en este caso es la nulidad del acto, está integrado en otra norma jurídica distinta a la primera. Bueno, esto va a ser muy frecuente en los ordenamientos jurídicos.

Tendríamos siempre que manejar o que trabajar con varias normas jurídicas para ver en cuál está el supuesto jurídico y la primera consecuencia jurídica y en cuál viene establecida la sanción. En resumen, podríamos decir que, en general, las normas jurídicas en las que el derecho consiste responden a una estructura determinada y esta estructura permite diferenciarlas de otro tipo de normas ordenadoras o reguladoras de la conducta humana. Es decir, debido a que las normas jurídicas tienen esa estructura típica, es por lo que nosotros podemos distinguir cuándo estamos ante una norma jurídica o cuándo estamos ante una regla de trato social o cuándo estamos ante una norma moral, porque las normas morales y las reglas de trato social no tienen esta estructura.

Por tanto, si nuestros alumnos se encuentran ante una norma sin calificativo, primero, una norma que tiene o presenta esta estructura, sabe que le puede calificar a esa norma como jurídica. Si la norma, por el contrario, no responde a esa estructura, entonces habrá que ver si esa norma pertenece al ámbito de la moral o si esa norma pertenece al ámbito de la regla de trato social. Podemos pasar ahora a hablar de la jerarquía de las normas.

Hemos visto hace un momento que las normas jurídicas son mandatos, pero podemos preguntarnos si todas las normas jurídicas tienen el mismo valor o si, por el contrario, unas mandan más que otras. ¿Qué podemos decir sobre esta cuestión? Efectivamente, las distintas

normas jurídicas que componen o que integran los sistemas jurídicos están ordenadas y, precisamente, uno de los criterios que se utiliza para ordenar las normas es el criterio jerárquico. Fue también Hans Kelsen, el autor del que antes hablábamos, cuando mencionábamos la estructura de las normas jurídicas, el que elaboró o estableció la teoría de la construcción en peldaños del ordenamiento jurídico y, por tanto, el que planteó la cuestión de la pirámide normativa, de la jerarquía normativa.

Vamos a intentar explicar esta cuestión a nuestros alumnos de una manera gráfica. Imaginémonos una pirámide, pero no una pirámide como las de Egipto, que tienen las paredes como bastante lisas, sino del estilo de las mallas, de las de México, que tienen como escaloncitos. Tenemos, por tanto, una pirámide con distintos escalones.

Pues bien, en el escalón superior, en la cúspide de la pirámide, nos vamos a encontrar con una norma que es la norma fundamental, la Constitución, que es la que tiene el mayor rango. Y, por tanto, como es la norma que tiene el mayor rango jerárquico, todas las demás normas que estén por debajo de ellas en los escalones siguientes, tendrán que acomodar su contenido a lo que la Constitución prescribe. Se entiende que si una norma jurídica de rango inferior contraviniera las prescripciones, los mandatos de la Constitución, esa norma de rango inferior podría ser declarada inconstitucional, porque transgrede los mandatos contenidos en la Constitución, que, como sabemos, ocupa la cúspide de la jerarquía normativa, está en lo más alto de la pirámide.

Si bajamos un primer escalón, en el escalón inmediatamente inferior, tenemos que situar otro tipo de normas, las llamadas, en términos generales, leyes. Las leyes son todas aquellas normas jurídicas que se caracterizan por haber sido elaboradas por las cámaras legislativas, por el Poder Legislativo, por el Parlamento. En el caso español, las leyes, entonces, son las elaboradas o bien por el Congreso y el Senado, en ambas cámaras.

Lo que ocurre es que, dentro de la categoría de las leyes, hay que distinguir dos clases distintas, lo que se llaman las leyes orgánicas y lo que se denominan las leyes ordinarias. La diferencia entre las leyes orgánicas y las leyes ordinarias estriba en que el quórum, es decir, el número de votos que se exige para su aprobación o para su modificación o para su derogación, es distinto. Por lo demás, son iguales.

Las leyes orgánicas y las ordinarias suelen ser iguales. Bueno, hay algunos supuestos en los que la materia que se regula tiene que ser regulada por una ley orgánica y no por una ley ordinaria, pero, en general, lo que las distingue es el número de votos que se exige para aprobarlas o para modificarlas o para derogarlas. María Eugenia, ¿pero estarían en el mismo peldaño? Sí, sí, están en el mismo peldaño, son leyes.

Por tanto, en el escalón de las leyes. Lo que pasa es que, dentro de ellas, podríamos decir que hay como dos trocitos, el de las leyes orgánicas y el de las leyes ordinarias. Y, como digo, la diferencia, sin perjuicio de que, cuando luego nuestros alumnos sigan los estudios de la licenciatura, se van a encontrar con algunas otras diferencias, pero, a estas alturas, en este

nivel en el que estamos del curso de acceso, nos bastaría con saber que la diferencia entre una ley orgánica y una ley ordinaria, como digo, radica en que el número de votos que se exige para aprobar o para modificar o para derogar cada uno de estos dos tipos es distinto, para que lo tengamos más claro.

En el caso de las leyes orgánicas, se exige que sean aprobadas, modificadas o derogadas por una mayoría absoluta. En la mayoría absoluta se entiende de la siguiente manera. Se coge el número total de diputados que integran la Cámara y la mayoría absoluta son la mitad más uno de esos diputados.

Es decir, actualmente, quiero recordar, puedo equivocarme en algún número, pero, en principio, el Congreso de los Diputados en España está integrado en la legislatura actual por 350 diputados. Bueno, la mayoría absoluta serían 176 votos, la mitad más uno. En cambio, en el caso de las leyes ordinarias, el quórum que se exige, el número de votos que se exige, es una mayoría simple.

En este caso, entonces, tendríamos que serían la mayoría de los miembros que, en ese momento, estén presentes en la Cámara. Pero no tienen que ser todos, sino simplemente... Bueno, pues si hay 100 diputados en ese momento en la Cámara, se exige que, para aprobar esa ley ordinaria, haya 51 votos a favor. Por tanto, la mitad más uno de los miembros presentes en la Cámara.

No de los que integran la totalidad de la Cámara, sino de los que estén presentes en esa votación. En términos generales, las leyes, tanto las orgánicas como las ordinarias, se ocupan de regular las materias de mayor trascendencia política y jurídica. Y, por tanto, su regulación siempre suele tener un carácter global, un carácter general.

Es decir, se limitan a establecer las directrices básicas. Por tanto, se hace necesario que existan otras normas jurídicas de rango inferior que se ocupen de concretar, de pormenorizar, las directrices fijadas por las leyes. Este desarrollo, y, por tanto, vamos a bajar un escalón más, se suele realizar a través de los llamados decretos, que serían aquellas normas jurídicas, por debajo de las leyes, cuya elaboración corresponde, en principio, al Consejo de Ministros.

Hay algo que se oye mucho, que está en los oídos de todos, es esto del decreto ley. ¿Qué es un decreto ley? Bueno, hay un caso específico, efectivamente, que son los decretos leyes, que, en principio, se dictan por el Consejo de Ministros. Por tanto, en principio, podríamos pensar que los teníamos que situar en el escalón de los decretos, pero que, sin embargo, tienen rango de ley.

Por tanto, en el caso de los decretos leyes, hay que situarlos en el escalón de las leyes, no en el escalón de los decretos, aunque el nombre induzca confusión. Este tipo de normas, los decretos leyes, se utilizan en casos de extraordinaria y urgente necesidad, y se entiende que, cuando se plantea un supuesto de urgente necesidad que hay que regularlo necesariamente, es difícil seguir todo el trámite parlamentario. Entonces, se considera que es mucho más fácil

que los elabore el Consejo de Ministros, que son menos miembros y que, por tanto, se pueden poner antes de acuerdo.

Y, efectivamente, el Consejo de Ministros es el que, inicialmente, elabora el decreto ley. Pero, como tiene la categoría de ley, como acabamos de decir, tiene que ser ese decreto ley que es convalidado por el Parlamento, porque hemos dicho que era el Parlamento, las cámaras legislativas, los únicos que tenían competencia para elaborar leyes. Como este tipo de norma jurídica, los decretos leyes tienen rango de ley, aunque los elabora el Consejo de Ministros, se ratifican, se convalidan, posteriormente, normalmente, por las cámaras legislativas, en el caso del derecho español, por el Congreso de los Diputados.

Y, luego, tendríamos un último escalón en esta jerarquía normativa, que sería el que ocupan las llamadas órdenes ministeriales. Bueno, son normas muchísimo más concretas que los propios decretos, que suelen desarrollar las cuestiones generales perfiladas o bien por las leyes o bien por los decretos. Es decir, aquí ya están regularizando, regulando cuestiones mucho más pormenorizadamente.

Las órdenes ministeriales, como su propio nombre indica, son dictadas por los respectivos ministerios en el ámbito de sus competencias. Y, por tanto, el Ministerio de Obras Públicas dictará una orden ministerial que se ocupe de regular las infraestructuras, las obras que hay que realizar en los servicios públicos, etcétera. En cambio, el Ministerio de Cultura dictará las órdenes pertinentes para regularizar todas aquellas cuestiones en materia de cultura que sean de su competencia.

Hasta aquí, en principio, sería la pirámide normativa o la jerarquía normativa más sencilla. Lo que pasa es que tenemos que pensar que esta jerarquía normativa se puede volver más compleja o podría venir integrada por más elementos en los supuestos de los estados complejos, como es el caso del Estado español. Es decir, en los casos en los que, junto con una Administración central, tenemos unas Administraciones periféricas, unas comunidades autónomas, en el caso de España.

¿Por qué? Porque en cada comunidad autónoma sabemos que existen parlamentos regionales, sabemos que existen ejecutivos regionales, y, por tanto, esos órganos, en el ámbito de su comunidad autónoma, también dictan leyes, también dictan decretos, también dictan unas determinadas normas jurídicas. Y, por tanto, hay que completar esta jerarquía que antes mencionábamos con las normas procedentes de esos órganos periféricos, de esas comunidades autónomas. En definitiva, por tanto, tenemos que saber que, dentro del ámbito competencial de cada comunidad autónoma, el Parlamento autonómico o el Ejecutivo, el Gobierno autonómico, también puede dictar normas jurídicas y que habrá que situar esas normas jurídicas dentro de la jerarquía que antes mencionábamos en el escalón que les corresponda.

Hemos visto en el programa de esta noche las normas jurídicas. ¿Qué es lo que el alumno debe hacer? ¿Qué es lo que debe destacar? Sobre todo, en este capítulo hay otra parte importante,

que es el ordenamiento jurídico. ¿Cuándo veremos este tema? Bueno, el tema del ordenamiento jurídico es, precisamente, la emisión siguiente a esto, es decir, en la próxima emisión vamos a tratar toda la cuestión relativa a los sistemas jurídicos y, por tanto, al ordenamiento jurídico.

Con respecto a lo de esta noche, yo querría que los alumnos hicieran especial hincapié en todo lo que hemos visto de la estructura de la norma, pero, además, que nuestros alumnos... y, por supuesto, el concepto de norma, las clases de normas, etcétera. Nuestros alumnos verán en el manual que, además de los temas que nosotros hemos tocado, por razones de tiempo, hemos dejado también sin tratar otros temas. Por ejemplo, en el manual se les habla de todo el procedimiento desde que la norma nace hasta que la norma muere, por utilizar los términos biológicos.

Entonces, ahí se implica, nos establece una serie de conceptos que también hay que resaltar y que nuestros alumnos deben de conocer. Por tanto, que repasen los conceptos que nosotros hemos explicado esta noche en la emisión sin dejar de lado otros conceptos que también vienen en el tema. Y, como digo, la parte del ordenamiento jurídico la vamos a ver pormenorizadamente en la siguiente emisión.

Por tanto, nuestros alumnos, por ahora, que se centren en el estudio de las normas jurídicas como si fueran aisladas, como si actuaran aisladas. Y luego ya veremos el conjunto, que es el ordenamiento jurídico, que en la próxima emisión nos ocuparemos de él. ¿Tiene dificultades especiales esta parte de las normas jurídicas? Hombre, es denso, es una parte compleja y entonces nuestros alumnos que todavía no están muy habituados a la terminología y a todas estas cuestiones, a veces les resulta complicado.

Pero yo creo que con los ejemplos que se les citan en el manual y los que nosotros hemos citado esta noche, bueno, más o menos el alumno se va situando. Es decir, lo importante es que no confunda los conceptos y que no confunda lo que es una norma de conducta con lo que es una norma de organización, que sepa distinguir, y es fácil distinguir, ya sabemos, las normas de conducta nos mandan o nos prohíben hacer algo, en cambio, las normas de organización simplemente nos organizan, como su propiedad me indica, un órgano o una estructura de un Estado. Y, sobre todo, todo lo que sería la jerarquía normativa, es decir, que no confundan lo que es una ley y en qué escalón se sitúa una ley con lo que es una orden ministerial.

Si uno está arriba y el otro está abajo, cada uno en su sitio. Y si el uno lo puede elaborar solamente las parlamentos o las cámaras legislativas y el otro, además, solo lo pueden elaborar los ministerios, es decir, que hay que separar. Quizá lo más complicado sea lo de los decretos-leyes, porque ahí se mezclan los dos conceptos, el de decreto, que lo establece el Consejo de Ministros, pero al mismo tiempo tiene el rango de ley, pero yo creo que nuestros alumnos en el manual van a encontrar los suficientes datos como para que les resulte al menos comprensible.

En cualquier caso, que se acuerden que estamos de guardia los lunes y que si tienen alguna duda, estaríamos encantados de atenderle. Muy bien, María Eugenia, nos veremos el próximo

enero. Que pases feliz Navidad.

Igualmente y, sobre todo, feliz Navidad a todos nuestros alumnos. La profesora María Eugenia Gallo nos ha hablado de las normas jurídicas. En el próximo programa de esta asignatura, el 26 de enero, nos ocuparemos del ordenamiento jurídico.

No obstante, si tienen sobre este tema, otro o cualquiera, alguna duda, un profesor del equipo docente les atenderá todos los lunes lectivos de 4 a 8 de la tarde, o por teléfono en el 398 6148. Con el 91 se llaman desde fuera de Madrid. Y ahora sí, despedimos ya el curso de acceso.

Gracias por su atención y muy buenas noches. La UNED les ha acompañado con dos horas y media de radio educativa. Mañana volveremos en esta misma emisora y a nuestra hora habitual, 8 y media de la noche, 7 y media, en la Comunidad Canaria.

Comenzaremos con el programa de formación del profesorado y continuaremos con Ingeniería Técnica de Informática. Nuestro siguiente espacio será la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y, para acabar, el curso de acceso. Les agradecemos su atención y su compañía.

Muy buenas noches.